

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00009 00
ACCIÓN:	TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	HERNÁN DARÍO TEJADA ZAPATA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

Se procede en esta oportunidad a decidir el incidente de nulidad propuesto por la entidad Nueva Eps frente al trámite surtido al interior del presente incidente de desacato adelantado por el señor Hernán Darío Tejada Zapata.

ANTECEDENTES

El día nueve (09) de febrero de 2021, este Despacho ordenó requerir a la Nueva Eps, con el fin de que informaran el nombre y la dirección de correo electrónico del funcionario responsable del cumplimiento del presente fallo judicial, con el fin de garantizar principios de publicidad y debido proceso que le asiste al requerido, y de esa forma notificar las decisiones que se tramiten al interior del presente asunto a la persona responsable.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada el día once (11) de febrero de los corrientes, dio respuesta al Juzgado señalando que en efecto el funcionario encargado de dar cumplimiento al Fallo Judicial, es el Gerente Regional de la Nueva Eps, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, así mismo que el superior jerárquico de éste funcionario, es el Dr. Danilo Alejandro Vallejo, Vicepresidente de Salud de la entidad.

De igual manera, dieron a conocer al Despacho los trámites internos que ha realizado el ente accionado, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el actor; para ello, informaron que el accionante tiene cita de Hematología para el día 29 de marzo de 2021, con el fin de estudiar nuevamente la prescripción de medicamentos, ya que no es posible su tramitación a través de la plataforma MIPRES.

En razón de lo anterior, el Despacho ordenó abrir a pruebas el presente incidente de desacato el día doce (12) de febrero de 2021, toda vez que la entidad accionada continuaba en desacato sobre la orden proferida por este Despacho judicial, que fue la entrega de los medicamentos prescritos por el galeno y que a la fecha no se habían entregado, máxime el diagnóstico del señor Tejada Zapata, lo cual no justifica demora alguna, por la complejidad del asunto.

En virtud de lo anterior, se concedió el término de dos (02) días hábiles para que la entidad incidentada aportara las pruebas que consideraban pertinentes para resolver el presente asunto.

Vencido el término anterior, la entidad incidentada no aportó pruebas y tampoco dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, por lo que mediante auto de diecisiete (17) de febrero de 2021 se impuso sanción por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, imponiendo una multa de un SMLMV de su propio peculio.

El diecisiete (17) de febrero de 2021, la entidad incidentada propone incidente de nulidad, con fundamento en el término que debe concederse al incidentado para dar respuesta al requerimiento, siendo este de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el Art. 129 del C. G del P, y no de dos (02) días como lo concedió el Despacho.

El diecinueve (19) de febrero de los corrientes, se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011 contiene la naturaleza del incidente de desacato expresando lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

A su vez expresa:

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ”

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

ACCION DE TUTELA EN INCIDENTE DE DESACATO-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos fundamentales

Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta”.

CASO CONCRETO

La entidad incidentada propone escrito de nulidad, por considerar que el término otorgado de dos (02) días a partir de la apertura del incidente, vulnera el debido proceso de la entidad, ya que éste debe ser de tres (03) días conforme lo señala el Art. 129 del C. G P.

Con base en el anterior planteamiento, el Despacho pone en conocimiento de la entidad incidentada, un extracto de la sentencia de tutela C 367 del 2014 de la Corte Constitucional, el cual prescribe:

*“(…) Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial.** La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.*

*Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las órdenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó en claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de***

Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario (...)". (Negrillas propias del Despacho).

De acuerdo al anterior transcrito jurisprudencial, puede advertir el Despacho que el incidente de desacato tiene un trámite especial, y por ende, las reglas procesales de éste no pueden confundirse con las normas del C G del P, precisamente porque la actuación de un trámite incidental tiene como fin evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de las personas, a quienes por medio de un Fallo Constitucional se ordenó su protección.

Así mismo, de la providencia citada, la Corte Constitucional resolvió que el trámite del incidente de desacato debe resolverse dentro de los diez (10) días siguientes al auto de apertura del mismo.

De acuerdo a lo anterior, podemos ver que el Despacho redundando en garantías, realizó dos (02) requerimientos dentro del trámite incidental, sin que la entidad accionada acreditara el cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, no es viable acceder a la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad incidentada, por lo que una vez ejecutoriada la presente providencia, ordénese el envío de las diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD propuesta por la **NUEVA EPS**, Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. EJECUTORIADA la presente providencia, remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, 03/03/2021. Fijado a las 8:00 a.m. #012

Secretario